GRUPO ASESOR ROS

Consecuencias tributarias derivadas de la COVID-19. Ingreso mínimo vital, ¿quién puede cobrarlo?

SUMARIO

| **Editorial**

| **Fiscal**
COVID-19: medidas fiscales adoptadas que permanecen tras la pandemia

| **Laboral**
Ingreso mínimo vital: ¿quién puede cobrarlo?

| **Mercantil y Civil**
Calendario contable-mercantil: plazos afectados por la crisis de la COVID-19

| **Contabilidad**
El cálculo del patrimonio neto ante la COVID-19

| **Agenda**

| **Normativa**

| **Hemeroteca**

SEPTIEMBRE 2020

Todos vivimos bajo el mismo cielo, pero ninguno tiene el mismo horizonte. **Konrad Adenauer**

EDITORIAL

La crisis sanitaria derivada de la pandemia producida por la COVID-19 sigue centrado el grueso de los artículos que les ofrecemos en este tercer trimestre de 2020. Las consecuencias tributarias derivadas de la COVID-19 afectan a todo tipo de impuestos y materias, por lo que seguiremos haciendo desde este boletín un repaso a todo aquello más relevante.

Por otro lado, no debemos olvidar que este 1 de septiembre de 2020 entraba en vigor la **nueva Ley Concursal** que tiene como objetivo ordenar un texto que las sucesivas reformas habían enmarañado; redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender y, por tanto, de aplicar, y eliminar contradicciones e incluso normas duplicadas o innecesarias. En tres palabras: reordenación, clarificación y armonización. Recordemos que esta norma fue publicada el pasado 7 de mayo de 2020 en el Boletín Oficial del Estado: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Consecuencias tributarias derivadas de la COVID-19, ingreso mínimo vital y la nueva Ley Concursal

COVID-19: medias fiscales adoptadas que permanecen tras la pandemia es la propuesta fiscal para este número. Este artículo hace un repaso a todas aquellas novedades fiscales publicadas durante el estado de alarma y que siguen vigentes tras el fin del mismo o que tendrán efecto en próximas declaraciones de los diferentes impuestos: cambios en módulos, deducciones en IRPF, acuerdos para el pago de alquileres, disponibilidad de planes de pensiones, nuevas deducciones y posibilidad de presentar una segunda declaración del Impuesto sobre Sociedades, reducción de tipos de IVA, nuevas exenciones en AJD, beneficios fiscales por acontecimientos de interés público o la posibilidad de realizar actuaciones tributarias por sistemas digitales.

El artículo de la material laboral versa sobre el ingreso mínimo vital. El Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, establece el ingreso mínimo vital, prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior y la renta garantizada determinada por el Real Decreto-ley para cada supuesto. A lo largo del texto se desglosan todos los artículos de esta norma que explican los requisitos y características que necesita una persona para beneficiarse de él, así como la cuantía y la duración del mismo: **Ingreso mínimo vital: ¿quién puede cobrarlo?**

El ámbito mercantil nos ofrece un interesante y práctico calendario contable-mercantil. El cómputo civil de plazos se lleva a término con arreglo a los siguientes criterios: en los plazos señalados por días a contar desde uno determinado, se empieza a sumar desde el día siguiente a aquel que se señala como término inicial; si los plazos están fijados por meses, se computa de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera un día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles. El título del artículo es **Calendario contable-mercantil: plazos afectados por la crisis de la COVID-19.**

Por último, la materia contable trata sobre **El cálculo del patrimonio neto ante la COVID-19.** A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) TRLSC, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el ejercicio 2021 existen pérdidas que reduzcan este patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses, a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 TRLSC, la celebración de Junta para disolver la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en el boletín. DL: M 15101-2012.

COVID-19: medidas fiscales adoptadas que permanecen tras la pandemia

Novedades fiscales publicadas durante la vigencia del estado de alarma que siguen vigentes o que tendrán efecto en próximas declaraciones de los diferentes impuestos: cambios en módulos, deducciones en IRPF, acuerdos para el pago de alquileres, disponibilidad de planes de pensiones, nuevas deducciones y posibilidad de presentar una segunda declaración del Impuesto sobre Sociedades, reducción de tipos de IVA, nuevas exenciones en AJD, beneficios fiscales por acontecimientos de interés público o la posibilidad de realizar actuaciones tributarias por sistemas digitales.

Durante la vigencia del estado de alarma se publicaron numerosas normas fiscales para mitigar el impacto que la crisis sanitaria del Coronavirus pudiera generar en la economía de las personas tanto físicas como jurídicas.

Algunas medidas tuvieron carácter temporal, como la posibilidad de aplazar el pago de deudas tributarias o aduaneras, la suspensión de plazos en procedimientos tributarios o la ampliación de plazos de declaración de impuestos.

Otras medidas que se tomaron para paliar los efectos de la COVID-19, implicaron la modificación de normas tributarias que siguen manteniendo sus efectos una vez terminado el estado de alarma. Las analizamos a continuación y también los efectos que tiene en las declaraciones de Sociedades o de Renta, el haber aplicado alguna de aquellas medidas cuya vigencia era temporal.

Módulos 2020

La renuncia a módulos en 2020 no vincula durante 3 años

Quedan limitados los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020. Quienes renunciaron a la aplicación del método de estimación objetiva en IRPF, en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, podrán revocar dicha renuncia durante 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación.

Esta renuncia tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el IGIC **(artículo 10 RDL 15/2020).**

Días naturales en estado de alarma no computan en módulos

Para el cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA de quienes desarrollen actividades económicas del **anexo II de la Orden HAC/1164/2019,** no computarán, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre **(artículo 11 del RDL 15/2020).**

Incrementa la deducción por donaciones en el IRPF

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica el **artículo 19.1 de la Ley 49/2002,** de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, incrementando en 5 puntos el porcentaje de deducción que se aplicaba hasta ahora.

Se podrá deducir el 80 % de los 150 primeros euros invertidos en un proyecto, y el 35 % de la cantidad restante. Este último porcentaje de deducción se eleva al 40 %, si en los dos ejercicios inmediatamente anteriores se hubieran efectuado donaciones por el mismo importe o superior a favor de la misma entidad.

Acuerdos voluntarios para rebajar o diferir el pago de alquileres

El acuerdo voluntario para rebajar o diferir la renta por alquiler durante el estado de alarma, al que hayan llegado arrendador e inquilino, tendrá incidencia en la declaración del IRPF **(DGT V0985-20, de 21 de abril).**

1. El acuerdo para rebajar la renta tendrá incidencia en la declaración del IRPF del ejercicio 2020, año en el que se produce dicho acuerdo.

El arrendador reflejará como rendimiento íntegro (ingresos) durante esos meses los nuevos importes acordados por las partes, cualquiera que sea su importe. Además, debe tener presente que seguirán siendo deducibles los gastos necesarios y que no procederá la imputación de rentas inmobiliarias al seguir arrendado el inmueble.

2. En caso de acuerdo para diferir la renta, el arrendador imputará el rendimiento íntegro (ingresos) de estos meses en función de la exigibilidad de los nuevos plazos acordados por las partes. Además, debe tener presente que seguirán siendo deducibles los gastos necesarios y que no procederá la imputación de rentas inmobiliarias durante esos meses al seguir arrendado el inmueble.

Disponibilidad de planes de pensiones

Es posible rescatar los derechos consolidados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social como consecuencia del coronavirus **(DA 20.ª RDL 11/2020 y artículo 23 RDL 15/2020).** Excepcionalmente, y durante el plazo de seis meses desde el 14 de marzo de 2020 los contribuyentes que:

- Se encuentren en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Sean empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el **artículo 10 del Real Decreto 463/2020.**
- Sean trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados los siguientes importes:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Estos importes no podrán superar el resultado de prorratear el IPREM anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 (6.583,20 euros) multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al período de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al período de cese de la actividad. En todo caso, en los tres supuestos el periodo de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional **(Consulta INFORMA AEAT n.º 142218)**.

Deducción de maternidad durante el ERTE

Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes podrán minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Y el **artículo 262.2 TRLGSS** establece que en el caso de expedientes de regulación temporal de empleo en los que se suspenda el contrato de trabajo, el contribuyente se encuentra en situación de desempleo total.

En los casos de suspensión del contrato de trabajo durante todo el mes, como consecuencia de la aprobación de un ERTE, deja de realizarse una actividad por cuenta ajena y de cumplirse los requisitos para disfrutar de la deducción por maternidad y el correspondiente abono anticipado.

Solo sería posible realizar un trabajo por cuenta ajena, cuando este se realizase a tiempo parcial en supuestos temporales de regulación de empleo. En estos casos sí se tendría derecho por esos meses a la deducción por maternidad **(Consulta INFORMA AEAT n.º 142217).**

Cómputo del plazo de dos años en la reinversión en vivienda habitual

El cómputo del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua queda paralizado desde el 14-3-2020 hasta el 30-5-2020 **(DGT V1115-20, V1117-20 y V1118-20, de 28 de abril).**

Declaración del Impuesto sobre Sociedades

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que se hayan acogido a la ampliación del plazo de aprobación de las cuentas anuales **(RDL 8/2020 y RDL 19/2020),** deben presentar la declaración dentro del plazo ordinario establecido en el **artículo 124.1 LIS.** Si al finalizar dicho plazo, las cuentas anuales no han sido aprobadas, la declaración debe realizarse con las cuentas anuales disponibles **(artículo 12 RDL 19/2020).**

Si la autoliquidación del Impuesto que resulte con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiere de la presentada en el plazo ordinario de declaración, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020. La nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación.

La nueva autoliquidación no estará sujeta a recargos y tendrá la consideración de complementaria, si de la segunda declaración resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el **artículo 124.1 LIS.**

No se aplican los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo del **artículo 27 LGT.**

No será de aplicación el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones **(artículos 120.3 LGT y 126 y ss. RGAT),** no se limitan las facultades de la Administración tributaria para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación y no se aplican las limitaciones a la rectificación del **artículo 119.3 LGT.**

Se aplica el procedimiento de devolución regulado en el **artículo 127 LIS,** contándose el plazo de los 6 meses a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la nueva autoliquidación, es decir, el 30 de noviembre de 2020.

Se devengan intereses de demora, si resulta una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido efectivo en la autoliquidación anterior, desde el día siguiente a la finalización del plazo de declaración del **artículo 124.1 LIS,** hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Para contemplar estas novedades se incluyen **nuevas casillas en los modelos 200 y 220:** *«Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales», «Nueva declaración art. 12.2 RDLey 19/2020»;* si la nueva declaración tiene la consideración de complementaria, además, deberá marcar la casilla correspondiente a declaración complementaria; *«Nueva declaración art. 12.2.b) RDLey 19/2020 no complementaria: Importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria».*

El cuadro detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) de la página 19 del modelo 200, tiene carácter voluntario excepcionalmente para esta campaña para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo, incorporando un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente. La finalidad de este desglose es que en periodos impositivos siguientes sea obligatorio.

Deducciones en el IS por invertir en cine

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el **artículo 36.1 y 2 LIS (DF 1 RDL17/2020),** mejorando las deducciones por inversión en producciones cinematográficas españolas y extranjeras.

Beneficios fiscales para reactivar la actividad económica en la industria de la automoción

El **RDL 23/2020** realiza unas modificaciones temporales en el IS.

Deducción por innovación en procesos

Se incrementa, para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021, el porcentaje de la deducción en innovación en procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción, del 12 % actual hasta el 25 % (porcentaje regulado en el **artículo 35.2.c LIS**), siendo necesario que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como innovación tecnológica, en los términos del **artículo 35.4.a) LIS.**

Libertad de amortización

Una nueva **DA 16ª LIS** posibilita la libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada. En particular, y con efectos para las inversiones realizadas en el año 2020 en las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material que impliquen la sensorización y monitorización de la cadena productiva, así como la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental, afectos al sector industrial de automoción, puestos a disposición del contribuyente dentro del año 2020. Es necesario que se cumplan una serie de requisitos:

— Mantenimiento de la plantilla media total de la entidad respecto de la plantilla media del año 2019, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento. En caso de incumplimiento, el contribuyente ingresará la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora, con la autoliquidación del período impositivo en que se haya incumplido la obligación.
— Cuantía máxima de la inversión: 500.000 euros.
— Aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella, antes de que finalice el año 2021.
— Aportación de informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para calificar la inversión del contribuyente como apta. Debe solicitarse dentro del mes siguiente a la puesta a disposición del elemento y será emitido por el órgano competente en un plazo máximo de dos meses. Si al tiempo de presentar la declaración no se hubiera emitido dicho informe por causa no imputable al contribuyente, este podrá aplicarla con carácter provisional. Si no se considere apta la inversión, el contribuyente deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho informe, el importe de la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora.
— Se imposibilita la aplicación de este régimen a los inmuebles.

Tipos del IVA

Queda igualado el tipo aplicable a los libros, periódicos y revistas en papel con aquellos que tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica. Se reduce el IVA de los libros, revistas y periódicos electrónicos al 4 % **(artículo 91.Dos.1.2º LIVA** modificado por la **DF 2ª RDL 15/2020).**

Nuevas exenciones en el ITPAJD

Exención ITPAJD para novaciones de préstamos hipotecarios

Se ha incluido una nueva exención de la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, aplicable a escrituras en las que se formalice las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del **RDL 8/2020,** siempre que tengan su fundamento en los supuestos regulados en sus **artículos 7 a 16,** referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual **[artículo 45.I.B).28 TRLITPAJD** introducido por la **DF 1.ª RDL 8/2020** y modificado por el **RDL 11/2020].**

Exención en el ITPAJD para diferentes moratorias

Se declaran exentas de AJD las escrituras de formalización de las moratorias correspondientes a los siguientes supuestos **[artículo 45.I.B).29 TRLITPAJD** introducido por la **DF 1ª RDL19/2020]:** la moratoria de deuda hipotecaria prevista en el **artículo 13.3 RDL 8/2020,** concesión de la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria, prevista en el **artículo 24.2 RDL 11/2020** y las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el **artículo 7 RDL 19/2020,** que podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros.

Exención en el ITPAJD para el sector turístico

Se declaran exentas las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los **artículos 3 a 9 del RDL 25/2020 [artículo 45.I.B).30 TRLITPAJD** introducido por la **DF 1.ª RDL 25/2020].**

Beneficios fiscales por acontecimientos de interés público

Ampliación de los plazos para grandes eventos

Las disposiciones finales tercera a quinta del **RDL 17/2020,** amplían plazos para los siguientes eventos:

- Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020: la duración de este programa abarcará de 1-1-2017 a 31-2021.
- Acontecimiento «V Centenario de la expedición de la 1.ª vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano»: duración del programa de apoyo abarca desde el 8-5-2017 hasta el 31-12-2022.
- Acontecimiento «Andalucía Valderrama Masters»: la duración del programa de apoyo será desde el 1-7-2018 hasta el 31-12-2021.
- Acontecimiento «Año Santo Jacobeo 2021»: la duración del programa de apoyo será desde el 1-10-2018 hasta el 30-9-2022.

Nuevos acontecimientos declarados de excepcional interés público

Eventos que tendrán consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el **artículo 27 de la Ley 49/2002** de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo **(DA 2ª a DA 6ª RDL 17/2020 y DA 3ª RDL 26/2020).**

- Plan Berlanga: la duración del programa de apoyo será desde el 1-4-2020 hasta el 31-3-2023.
- Programa Alicante 2021: la duración del programa de apoyo abarcará desde el 7-5-2020 hasta el 31-12-2022.
- Evento «España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2021»: la duración del programa de apoyo abarcará desde el 7-5-2020 hasta el 30-11-2021.
- Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real: la duración del programa de apoyo abarcará desde el 1-7-2020 hasta el 30-6-2023.
- Acontecimiento «175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu»: la duración del programa de apoyo abarcará desde el 1-12- 2020 hasta el 30 -11-2023.
- Gran Premio de España de Fórmula 1: la duración del programa de apoyo abarcará desde el 1-1-2020 hasta el 31-12-2023.

Inspecciones tributarias por videoconferencia

Queda habilitada la posibilidad de que las actuaciones y procedimientos tributarios se realicen por sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad. La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo **(nuevo apartado 9** en el **artículo 99** incluido por **DF 1.ª RDL 22/2020).**

Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse, además de en los lugares hasta ahora regulados (domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, su despacho, lugar en que se realicen las actividades gravadas o existan pruebas de las obligaciones, oficinas de la Administración, etc.) en otros lugares cuando dichas actuaciones se realicen a través de sistemas digitales. La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario **[nueva letra e)** en el **artículo 151.1 LGT** incluida por **DF 1.ª RDL 22/2020].**

Retraso en la publicación del listado de deudores

El **artículo 95 bis LGT** prevé la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública durante el primer semestre de cada año, pero la **DA 3.ª del RDL 19/2020,** amplió de manera extraordinaria dicho plazo para este año, hasta antes del 1-10-2020.

Ingreso mínimo vital: ¿quién puede cobrarlo?

El Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, establece el ingreso mínimo vital, prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior y la renta garantizada determinada por el Real Decreto-ley para cada supuesto.

El **RDL 20/2020, de 29 de mayo,** por el que se establece el ingreso mínimo vital, tiene por objeto la creación y regulación del mencionado ingreso como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

Características

- Garantiza un nivel mínimo de renta mediante la cobertura de la diferencia existente entre la suma de los recursos económicos de cualquier naturaleza de que disponga la persona beneficiaria individual o, en su caso, los integrantes de una unidad de convivencia, y la cuantía de renta garantizada para cada supuesto.
- Se articula en su acción protectora diferenciando según se dirija a un beneficiario individual o a una unidad de convivencia, en este caso, atendiendo a su estructura y características específicas.
- Prestación cuya duración se prolonga mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que la originaron.
- Se configura como una red de protección dirigida a permitir el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad.
- Es intransferible.

Beneficiarios

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia.

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia, no se integran en la misma, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en la LGSS, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.
- No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley.
- No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los dos puntos anteriores, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

No pueden ser beneficiarias de la prestación las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

Requisitos de acceso a la prestación

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud (excepciones: menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente; víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual; y mujeres víctimas de violencia de género).

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes (se exige, además, haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud).

c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente (se exceptúan los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas).

Cuando las personas beneficiarias formen parte de unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida de forma continuada durante, al menos, el año anterior a la presentación de la solicitud.

Se exige, además, cumplir obligaciones para el mantenimiento del derecho **(artículo 32 RDL 20/2020).**

Relación con el nivel de rentas

La prestación está diseñada para completar las rentas preexistentes hasta el umbral garantizado para cada tipo de hogar. Si no se cuenta con rentas, se aseguraría la totalidad del umbral garantizado; en caso contrario, se cubriría la diferencia entre el umbral garantizado y la renta ya existente.

Referencia

Declaraciones de Hacienda del año anterior **(artículo 18.2 RDL 20/2020);** debido a las consecuencias económicas provocadas por el COVID-19, se permite transitoriamente el acceso teniendo en cuenta los ingresos proporcionales correspondientes al periodo de tiempo transcurrido de 2020. Además, se mide el nivel de renta y el nivel de patrimonio inmobiliario (sin contar la vivienda habitual) y financiero.

Umbrales-límite de patrimonio del año 2019 para acceder a la ayuda en 2020

Parten de la base de tres veces la pensión contributiva (16.614 euros) con multiplicadores según sean mayores las unidades de convivencia:

Unidades de convivencia	Límites de patrimonio
Un adulto	16.614,00 €
Un adulto y un niño	23.259,60 €
Un adulto y dos niños	29.905,20 €
Un adulto y tres o más niños	36.550,80 €
Dos adultos	23.259,60 €
Dos adultos y un niño	29.905,20 €
Dos adultos y dos niños	36.550,80 €
Dos adultos y tres o más niños	43.196,40 €
Tres adultos	29.905,20 €
Tres adultos y un niño	36.550,80 €
Tres adultos y dos niños	43.196,40 €
Cuatro adultos	36.550,80 €
Cuatro adultos y un niño	43.196,40 €
Otras familias	43.196,40 €

Cuantía de la prestación

La prestación parte de una amplia tipología de hogares (en función del número de miembros y de si son monoparentales) y establece un nivel de renta garantizable diferente para cada tipo de hogar. El nivel mínimo (hogares unipersonales) es de 5.538 euros al año, equivalente a una pensión no contributiva. A partir de esta cuantía se establece un coeficiente adicional por cada miembro del hogar (0,3 por cada adulto/menor) y un beneficio para los hogares monoparentales (plus 0,22), de acuerdo con una tabla. Por tanto, la cuantía no es fija: se trata de un complemento hasta llegar al mínimo establecido, y la aplicación de unas tablas según la situación familiar.

Se determinan 14 tipos de hogar con umbrales distintos de renta. El mínimo para un hogar de una sola persona es de 461 euros por 12 pagas, equivalente a la prestación no contributiva de la SS. A partir de esta cuantía, se aplica una serie coeficientes multiplicadores, en función del tipo de familia y del número de menores, con especial atención a las familias monoparentales (80 % son mujeres). La cuantía de la prestación se modificará si cambian las circunstancias personales, económicas o patrimoniales de la persona beneficiaria del ingreso mínimo vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia **(artículo 13 RDL 20/2020).**

— Un adulto: 462 euros.
— Un adulto y un niño: 700 euros + 100 si es familia monoparental.
— Un adulto y dos niños: 838 euros + 100 si es familia monoparental.
— Un adulto y tres o más niños: 977 euros + 100 si es familia monoparental.
— Dos adultos: 600 euros.
— Dos adultos y un niño: 738 euros.
— Dos adultos y dos niños: 877 euros.
— Dos adultos y tres o más niños: 1.015 euros.
— Tres adultos: 738 euros.
— Tres adultos y un niño: 877 euros.
— Tres adultos y dos niños: 1.015 euros.
— Cuatro adultos: 877 euros.
— Cuatro adultos y un niño: 1.015 euros.
— Otras familias: 1.015 euros.

Naturaleza y cambios en la prestación

La renta nacional tiene un carácter de mínimos, de modo que las prestaciones de renta mínima de las comunidades autónomas que ya disponen de este instrumento son complementarias y subsidiarias a la nacional.

Además, un cambio en las circunstancias personales, económicas o patrimoniales de la persona beneficiaria del ingreso mínimo vital, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora **(artículo 13.1 RDL 20/2020).**

La cuantía de la prestación se actualizará con efectos del día 1 de enero de cada año, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior. Cuando la variación de los ingresos anuales computables del ejercicio anterior motivara la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquel al que correspondan dichos ingresos **(artículo 13.3 RDL 20/2020).**

Duración de la prestación

Se mantiene mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos exigidos por el Real Decreto-ley. Independientemente de ello, todas las personas beneficiarias, integradas o no en una unidad de convivencia, estarán obligadas a poner en conocimiento de la entidad gestora competente, en el plazo de 30 días naturales, las circunstancias que afecten al cumplimiento de dichos requisitos u obligaciones.

Sin embargo, existen causas que conducen a la suspensión del derecho al ingreso mínimo vital **(artículo 14 RDL 20/2020):**

a) Pérdida temporal de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) El incumplimiento temporal por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.

c) Cautelarmente, en caso de indicios de incumplimiento por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de los requisitos establecidos o las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, cuando así se resuelva por parte de la entidad gestora (en todo caso, se procederá a la suspensión cautelar en el caso de traslado al extranjero por un período, continuado o no, superior a noventa días naturales al año, sin haber comunicado a la entidad gestora con antelación el mismo ni estar debidamente justificado).

d) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el propio **RDL 20/2020.**

e) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.

La suspensión del derecho al ingreso mínimo vital implica la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de suspensión o a aquel en el que se tenga conocimiento por la entidad gestora competente y sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma.

Infracciones

Leves

No proporcionar la documentación precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello no se haya derivado la percepción o conservación indebida de la prestación.

Graves

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 % de la que le correspondería.

b) No comunicar cambio que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de 30 días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior al 50 % de la que le correspondería.

c) No cumplir con la obligación de comunicar con carácter previo el desplazamiento al extranjero, cuando el mismo sea por tiempo superior a 15 días e inferior a 90 días al año.

d) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves similares.

e) El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

f) El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley.

Muy graves

a) No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 % de la que le correspondería.

b) No comunicar cualquier cambio que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de 30 días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50 % de la que le correspondería.

c) El desplazamiento al extranjero, por tiempo superior a 90 días al año, sin haber comunicado ni justificado al Instituto Nacional de la Seguridad Social con carácter previo su salida de España.

d) Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute, mediante la aportación de datos o documentos falsos.

e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves del mismo tipo.

f) El incumplimiento reiterado de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan.

g) El incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad de la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el RDL.

Se contemplan sanciones relacionadas con las infracciones, así como el detalle del procedimiento sancionador **(artículos 35 y 36 RDL 20/2020)**.

Tramitación y pago

Plazo

Para conceder tiempo a que los interesados puedan disponer de la información y documentación necesarias y evitar la pérdida de derechos, las solicitudes presentadas entre el 15-6-2020 y el 15-9-2020 tienen efectos económicos desde el 1-6-2020, si son aprobadas y siempre que los requisitos se cumplan a dicha fecha. En caso de no cumplimiento en esa fecha, los efectos económicos se fijan el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos.

Mientras que los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS) permanezcan cerrados al público (crisis sanitaria por COVID-19), se recomienda el uso de los servicios electrónicos de la Sede electrónica de la Seguridad Social para presentar sus solicitudes.

Solicitantes

Cualquier miembro de la unidad de convivencia con plena capacidad de obrar puede solicitar la prestación, si bien la solicitud debe presentarse con la firma de todos sus integrantes. Debe tratarse de una persona mayor de 23 años y menor de 65 años, salvo que la unidad de convivencia esté formada solo por mayores de 65 años y menores, en cuyo caso podrá solicitarla la persona mayor de 65 años. En el supuesto de que hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, podrá solicitarse la prestación siempre que el requirente sea mayor de edad o menor emancipado. La persona que solicita la prestación en nombre de una unidad de convivencia asumirá la representación de la citada unidad.

Lugar de presentación

No es necesario acudir a una oficina de la Seguridad Social (CAISS) para solicitar el ingreso mínimo vital. Estos centros han ido abriendo sus servicios de atención al público de forma escalonada y con un estricto control de aforo.

Por ello es muy recomendable utilizar los servicios *web* del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en la Sede electrónica de la Seguridad Social, donde los ciudadanos, con teléfono móvil, tablet u ordenador, pueden presentar su solicitud de forma segura cualquier día de la semana y a cualquier hora, sin necesidad de certificado electrónico o Cl@ve, ni realizar desplazamientos.

Solicitud por Internet

- Si no se dispone de certificado electrónico o contraseña Cl@ve, puede usarse para la identificación el Servicio Ingreso Mínimo Vital sin certificado, de la Seguridad Social. Se ofrece un formulario en el que debe incluirse información del solicitante y la de las personas que formen parte de su la unidad de convivencia. Se debe adjuntar una imagen del documento de identidad y de los documentos necesarios para resolver la solicitud.
- Si se tiene certificado electrónico o contraseña Cl@ve, se recomienda utilizar el Servicio Ingreso Mínimo Vital con certificado o contraseña. Se accede a un formulario en PDF en el que hay que incluir la información y adjuntar una imagen del documento de identidad y los documentos necesarios para resolver la solicitud. Puede utilizarse este servicio a través de otra persona que disponga de certificado electrónico o contraseña Cl@ve, que actuará como representante para este trámite.

Plazo de resolución y silencio administrativo

Plazo máximo para resolver la solicitud: 3 meses desde fecha de presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud por silencio administrativo.

Cuando se solicite antes del 15 de septiembre, la prestación será reconocida con efectos económicos desde el 1-6-2020 si en dicha fecha se cumplen todos los requisitos. De no cumplirse en esa fecha, los efectos económicos se fijarán el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan.

Falta de presentación de documentos necesarios

El INSS se pondrá en contacto con el solicitante para indicarle la documentación necesaria para resolver la solicitud y ofrecer un plazo para presentarla. Indicar en la solicitud un teléfono o dirección de correo electrónico para permitir la comunicación, además de la dirección del domicilio habitual.

Pago de la prestación

El pago de la prestación será mensual y se efectúa por transferencia bancaria a una cuenta del titular de la prestación. Este ingreso es intransferible. No podrá ofrecerse en garantía de obligaciones, ni ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, retención o embargo, salvo las compensaciones que se puedan realizar en los pagos por el INSS en caso de haber percibido cuantías superiores a las que correspondieran de acuerdo a los criterios y requisitos de fijación de los importes a percibir.

El cálculo del patrimonio neto ante la COVID-19

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) TRLSC, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el ejercicio 2021 existen pérdidas que reduzcan este patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses, a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 TRLSC, la celebración de Junta para disolver la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Con motivo de la crisis del 2008, y de manera transitoria, la **disposición adicional única del Real Decreto-Ley 10/2008** estableció que a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el **artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital** aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y para la disolución prevista en el **artículo 363.1.e) de la citada ley,** no se computarían las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales derivadas de determinados activos.

Durante un *webinar* organizado por el Consejo General de Economistas de España sobre las implicaciones de la crisis del coronavirus en el ámbito de la contabilidad y de la auditoría en España el 22 de abril de 2020, Santiago Durán Domínguez, presidente del ICAC, fue consultado sobre si el ICAC tenía pensado proponer la aprobación de una medida similar ante los, más que probables, deterioros que se iban a generar con motivo de la paralización de la actividad económica producida por la pandemia de la COVID-19. El presidente del ICAC respondió que estaban analizando todas las opciones y que se tendría en cuenta una medida en ese sentido.

Pues bien, parece que se recogió el guante, ya que el **Real Decreto-ley 16/2020,** de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, contempla una norma transitoria en ese sentido. Así, el **artículo 18. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas** establece lo siguiente:

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el **artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al **artículo 365 de la citada Ley,** la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

CONCEPTO Y CÁLCULO DEL PATRIMONIO NETO

Recordemos que la **Resolución de 5 de marzo de 2019,** del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, desarrollando lo establecido por el PGC establece, en su **artículo 3**, lo siguiente:

— El patrimonio neto constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de la constitución de la sociedad o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten. Se entiende por resultados acumulados u otras variaciones que le afecten, los ingresos y gastos del ejercicio y de los ejercicios anteriores que no se hayan distribuido.

— A los efectos de decidir si procede la distribución de beneficios, o determinar si concurre la causa de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

— Los préstamos participativos se presentan en el pasivo del balance si cumplen la definición de pasivo incluida en el **apartado 3 de este artículo,** pero se considerarán patrimonio neto a los efectos de determinar si concurren las causas de reducción obligatoria de capital social o de disolución obligatoria por pérdidas reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

MEDIDAS TRANSITORIAS QUE SE HAN IDO ADOPTANDO

No obstante la regla general que hemos visto, a lo largo de los últimos años se han ido adoptando una serie de reglas especiales de carácter transitorio.

2008

La **disposición adicional única del Real Decreto-Ley 10/2008** estableció que a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el **artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital** aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y para la disolución prevista en el **artículo 363.1.e) de la citada ley,** no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas de los siguientes activos:

- Inmovilizado material.
- Inversiones inmobiliarias.
- Existencias.

Originalmente, lo dispuesto por la **disposición adicional única del Real Decreto-Ley 10/2008,** únicamente sería de aplicación excepcional en los dos ejercicios sociales que se cerrasen a partir del 13 de diciembre de 2008. No obstante, este régimen extraordinario se ha ido prorrogando como vamos a ver.

2010

El **artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/2010,** de 31 de marzo, renovó, sin solución de continuidad y a todos los efectos legales, durante los dos ejercicios sociales que se cerrasen a partir de la entrada en vigor del mismo, la aplicación de lo dispuesto en el **apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008,** de 12 de diciembre. La entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley se produjo el día 1 de abril de 2010.

2012

La **disposición adicional 5.ª del Real Decreto-ley 2/2012** volvió a renovar, sin solución de continuidad y a todos los efectos legales, durante el ejercicio social que se cerrase a partir del 4 de febrero de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el **apartado 1 de la disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008,** de 12 de diciembre.

2013

Dado que el proceso de consolidación bancaria iba a suponer una nueva caída significativa del valor de mercado de los bienes inmuebles, se hizo necesario la aprobación de una nueva prórroga de esta medida, al menos, durante este año, que es el tiempo mínimo para negociar la reestructuración de los pasivos del sector, y ampliar su ámbito de aplicación para evitar que las empresas del sector inmobiliario entraran en situación de concurso de acreedores, la **disposición final tercera del Real Decreto-ley 3/2013,** de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, modificó la citada **disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008,** estableciendo lo siguiente:

Apartado 1

A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el **artículo 327 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el **artículo 363.1.e) del citado texto refundido,** así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el **artículo 2 de la Ley 22/2003,** de 9 de julio, Concursal (hoy en el **artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias.

Apartado 2

Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2013.

En la **exposición de motivos del Real Decreto-ley 3/2013,** se comentaba que se preveía que esta será la última prórroga que haga falta, ya que los ajustes en el activo de las entidades en los últimos años van a suponer un correlativo ajuste en el pasivo.

2014

La **disposición final séptima del Real Decreto-ley 4/2014,** de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, con el objetivo de evitar que las empresas incurran en causa legal de reducción de capital y, en su caso, de disolución a causa de las pérdidas, vuelve a modificar el citado **Real Decreto-ley 10/2008,** quedando la **disposición adicional única** de la siguiente manera:

> El artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, regula que no se computen las pérdidas del ejercicio 2020 de manera excepcional, dada la situación vivida

Apartado 1

A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el **artículo 327 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el **artículo 363.1.e) del citado texto refundido,** así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el **artículo 2 de la Ley 22/2003,** de 9 de julio, Concursal (hoy en el **artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo), no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias o de préstamos y partidas a cobrar.

Apartado 2

Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014.

En la **exposición de motivos** del citado **Real Decreto-ley 4/2014** se nos comenta que la culminación de la reestructuración del sector financiero y la puesta en marcha de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) están influyendo en el sector inmobiliario y en el reajuste de precios de los activos inmobiliarios. Según el Gobierno, es previsible que también lo haga la propia aprobación de este real decreto-ley, lo que ha hecho aconsejable la aprobación de una nueva prórroga de esta medida durante este año.

2020: COVID-19

Como ya hemos visto, según el **artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020,** de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, con la de atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital, se regula que a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas no se computen las del presente ejercicio. Así, los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el **artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al **artículo 365 de la citada Ley,** la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente. Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Calendario contable-mercantil: plazos afectados por la crisis de la COVID-19

El cómputo civil de plazos se lleva a término con arreglo a los siguientes criterios: en los plazos señalados por días a contar desde uno determinado, se empieza a sumar desde el día siguiente a aquel que se señala como término inicial; si los plazos están fijados por meses, se computa de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera un día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En el cómputo civil no se excluyen los días inhábiles.

A continuación, se facilita el inicio y final de los principales plazos contables y mercantiles afectados por la crisis pandémica en la que hemos estado inmersos. Los días y meses referidos a planes de pensiones, hipotecas, alquileres, avales, cuentas anuales, legalización de libros, derecho de separación de socios, cooperativas, disoluciones y concursos inician su recorrido prolongando, en muchos casos, su vigencia **hasta 2021.**

En relación a los plazos de formulación, verificación, aprobación de las cuentas anuales 2019 nos hemos basado en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a una consulta formulada por el Consejo General de Economistas de España sobre interpretación del **artículo 40.3 y 40.5 del Real Decreto-ley 8/2020,** de 17 de marzo, en relación al plazo de formulación de cuentas anuales de sociedades de capital y de depósito en sociedades no cotizadas.

PLANES DE PENSIONES	
Posibilidad excepcional de hacer efectivos los derechos consolidados de Planes de Pensiones, siempre y cuando se esté en situación de desempleo por un ERTE, en cese de negocio o con una disminución de ingresos de, al menos, un 75 %. El importe de los derechos consolidados disponibles no podrá ser superior a los salarios dejados de percibir.	
DESDE	**HASTA**
14 de marzo 2020. Fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.	6 meses después: **14 de septiembre de 2020.**

MORATORIA DE HIPOTECAS	
Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19. No se pagan cuotas ni se generan intereses.	
DESDE	**HASTA**
5 de agosto de 2020. Vigencia del Real Decreto-ley 8/2020, hasta 21 de julio de 2020. 15 días más (artículo 12 Real Decreto-ley 8/2020).	3 meses: **5 de noviembre de 2020.**

ALQUILERES DE LOCALES DE NEGOCIO	
1. **Grandes tenedores:** moratoria automática en el pago de la renta. 2. **Pequeños propietarios:** aplazamiento o rebaja de renta. Se facilita el uso de la fianza como mecanismo de pago. Para autónomos (de alta en la SS) y pymes con actividad suspendida o pérdidas de un 75 %. Los arrendadores no podrán ejecutar garantías de pago como avales bancarios o seguros de impago de alquiler.	
DESDE	**HASTA**
23 de mayo de 2020. 1 mes tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020.	**21 de octubre de 2020.** El 21 de junio y las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si el plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses.

CUENTAS ANUALES

Juntas Virtuales

Las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

Igualmente, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico **(Real Decreto-ley 21/2020).**

Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión

Los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

DESDE	HASTA
18 de marzo de 2020.	**31 de diciembre de 2020.**

Formulación

La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma

DESDE	HASTA
1 de junio de 2020.	3 meses después: **31 de agosto de 2020.**

Verificación

A partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores **(artículo 270 LSC).** Con formulación antes o durante el Estado de Alarma: es distinto el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior.

DESDE	HASTA
— **1 de septiembre de 2020.** — **21 de junio de 2020.**	— **1 de octubre de 2020** (mínimo). — **21 de julio de 2020** o **21 de agosto de 2020** a elegir.

Aprobación

La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

DESDE	HASTA
1 de septiembre de 2020.	**31 de octubre de 2020.**

Depósito

Durante el mes siguiente al de celebración de la Junta General.

DESDE	HASTA
1 de noviembre de 2020.	Hasta **30 de noviembre de 2020.**

AVALES ICO

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ha concedido avales con un máximo de 100.000 millones de euros. Por importe de: hasta el 25 % de ingresos anuales o 24 meses de gastos de personal, siempre y cuando el posible beneficiario no figure en situación de morosidad (CIRBE) a 31 de diciembre de 2019 o no esté sujeto a un procedimiento concursal a fecha de 17 de marzo de 2020.

— **Primer tramo:** Resolución de 25 de marzo de 2020.

— **Segundo tramo:** Resolución de 10 de abril de 2020.

— **Tercer Tramo:** Resolución del 6 de mayo de 2020.

— **Cuarto Tramo:** Resolución de 19 de mayo de 2020.

DESDE	HASTA
18 de marzo de 2020. Real Decreto-ley 8/2020. 24 de marzo de 2020, primer acuerdo del Consejo de Ministros sobre el primer tramo.	Los avales podrán solicitarse hasta el **30 de septiembre de 2020**. El plazo del aval emitido coincidirá con el plazo de la operación hasta un máximo de 5 años.

LEGALIZACIÓN DE LIBROS

La legalización de libros debe realizarse como máximo en los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, por lo que la fecha límite sería el 30 de abril si el ejercicio económico coincide con el año natural y no hubiesen acontecidos las circunstancias excepcionales de la «Crisis sanitaria por Coronavirus».

DESDE	HASTA
1 de junio de 2020.	**30 de septiembre de 2020.**

DERECHO DE SEPARACIÓN DE SOCIOS

Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

DESDE	HASTA
31 de octubre de 2020 (fechas límites).	**1 de diciembre de 2020** (artículo 348 BIS 3).

COOPERATIVAS

1. **El reintegro** de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
2. **Emplear el Fondo de Promoción y Educación:**
   a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.
   b) Para cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

DESDE	HASTA
1. **21 de junio de 2020.** 2. **14 de marzo de 2020.**	1. **21 de diciembre de 2020.** 2. **31 de diciembre de 2020.**

DISOLUCIÓN		
Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial **(artículo 362 LSC).**		
CAUSA	DESDE	HASTA
Si durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho.	**14 de marzo de 2020**	**21 de agosto de 2020**
Si concurre causa legal o estatutaria de disolución el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende.		**21 de junio de 2020**
Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese período.	**14 de marzo de 2020**	**21 de junio de 2020**
A los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas no se computarán las del presente ejercicio.	**30 de abril de 2020**	**31 de diciembre de 2020**

CONCURSOS		
Se establecen *«excepciones»* para atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre concursos, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas.		
CAUSA	DESDE	HASTA
El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.	**14 de marzo de 2020**	**31 de diciembre de 2020**
Los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se presenten por los acreedores.	**14 de marzo de 2020**	**31 de diciembre de 2020**
Suspensión del deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando se conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.	**14 de marzo de 2020**	**14 de marzo de 2021**
El concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en período de cumplimiento.	**21 de junio de 2020**	**21 de junio de 2021**
El deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar este acuerdo o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.	**21 de junio de 2020**	**21 de junio de 2021**
En los incidentes que se incoen en los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no haya presentado el inventario y la lista provisionales de acreedores, los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de la vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.	**14 de marzo de 2020**	**14 de marzo de 2022**
Se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acredita que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.	**14 de marzo de 2020**	**14 de marzo de 2021**
Las subastas de bienes y derechos y de unidades productivas de la masa que se realicen durante la fase de liquidación deberán ser extrajudiciales, aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.	**14 de marzo de 2020**	**14 de marzo de 2021**

OCTUBRE 2020

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Septiembre 2020. Grandes empresas ..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230
- Tercer trimestre 2020 ..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210 y 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2020:
  - — Estimación directa 130
  - — Estimación objetiva 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
  - — Régimen general 202
  - — Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Septiembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Septiembre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Tercer trimestre 2020. Autoliquidación 303
- Tercer trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica 309
- Tercer trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Tercer trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación 368
- Tercer trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341

HASTA EL 30

IVA

- Septiembre 2020. Autoliquidación 303
- Septiembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Septiembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado 353

NOVIEMBRE 2020

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

HASTA EL 2

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2020. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2021 ..... CCT

La renuncia se deberá formular en el modelo de «solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria».

HASTA EL 5

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2019, si se fraccionó el pago 102

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Octubre 2020. Grandes empresas ..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Octubre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Octubre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 30

IVA

- Octubre 2020. Autoliquidación 303
- Octubre 2020. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Octubre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2020 ..... Sin modelo
- SII: Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro 036
- SII. Comunicación de la opción/renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros 036

DICIEMBRE 2020

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

HASTA EL 21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Noviembre 2020. Grandes empresas ..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
  - — Régimen general 202
  - — Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Noviembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Noviembre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 30

IVA

- Noviembre 2020. Autoliquidación 303
- Noviembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Noviembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado 353

HASTA EL 31

RENTA

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2021 y sucesivos 036/037

IVA

- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2021 y sucesivos 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2021 y sucesivos 036
- Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2021 y 2022 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2021 ..... Sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2021 ..... 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2021, 2022 y 2023 ..... 036/037

FISCAL

MODELOS DE DECLARACIÓN IS - IRNR

Orden HAC/565/2020 de 12 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los períodos impositivos de 2019 e instrucciones del procedimiento de declaración e ingreso (BOE nº 177 de 26/6/2020)

Entrada en vigor: 1 de julio de 2020.

Novedades derivadas del coronavirus

1. Ampliación de los plazos para aprobar las cuentas anuales

La única modificación normativa que afecta puntualmente a las declaraciones del Impuesto correspondientes a los períodos impositivos iniciados en 2019, y que es consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, es la medida aprobada por el **RDL 8/2020, de 17 de marzo** y por el **RDL 19/2020, de 26 de mayo,** en relación con las medidas extraordinarias que amplían los plazos de aprobación de las cuentas anuales, y que afecta a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten al **RDL 8/2020, de 17 de marzo.**

En este cambio normativo se habilita la presentación de una nueva declaración hasta el 30 de noviembre como consecuencia de no haber aprobado las cuentas en el plazo voluntario de declaración.

Por ello se hace necesario introducir en los modelos 200 y 220 que se aprueban en esta orden, nuevas casillas:

- **Declaración correspondiente al artículo 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales.** Deben marcar esta casilla los contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los **artículos 40 y 41 del RDL 8/2020, de 17 de marzo,** cuando presenten la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio sin que se hayan aprobado las cuentas anuales.
- **Nueva declaración artículo 12.2 RDL 19/2020.** Debe marcarse esta casilla si se presenta una nueva declaración (plazo hasta 30-11-2020). Se hará en el caso de que la autoliquidación del impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con anterioridad sin que éstas se hubieran aprobado.
- En caso de que esta nueva declaración tenga la consideración de **complementaria,** además, deberá marcar la casilla correspondiente a declaración complementaria.
- **Nueva declaración artículo 12.2.b) RDL19/2020 no complementaria: importe ingreso/devolución efectuada de la declaración originaria.** Se incorpora esta casilla en la página 14 bis del Modelo 200 y página 9 del Modelo 220 para gestionar esta nueva declaración de la misma forma que en el caso de las declaraciones complementarias.

Recordemos el contenido del **artículo 12 RDL 19/2020** sobre la presentación de la declaración del IS para los contribuyentes que se ajusten, para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, a lo dispuesto en los **artículos 40 y 41 del RDL 8/2020, de 17 de marzo:**

- Los contribuyentes de Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los **artículos 40 y 41 del RDL** presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el **apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre,** del Impuesto sobre Sociedades.

  Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

  A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

  — Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la **letra a) del artículo 41.1 RDL 8/2020.**

  — Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el **Código de Comercio** o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

- En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiera de la presentada en el plazo ordinario de declaración, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

  — Nueva declaración complementaria: tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el **artículo 122 LGT,** si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

  La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el **artículo 26 LGT** desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el **artículo 124.1 LIS**, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el **artículo 27 LGT.**

  — Nueva declaración en el resto de casos: En los casos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el **artículo 120.3 LGT,** y en los **artículos 126 y siguientes del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio,** ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

  No resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el **artículo 119.3 LGT.**

- En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el **artículo 127 LIS.** El plazo de 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación.

  No obstante, lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la **letra b) del apartado 3 del artículo 12 RDL 19/2020,** resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el **apartado 1 del artículo 124 LIS** hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

- Finalmente se indica que las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este **artículo 12** podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda y que en particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones a las que se refiere la **letra b) del apartado 2 de este artículo.**

2. Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

Se modifica el cuadro detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Socie-

dades) de la página 19 del modelo 200, que excepcionalmente para esta campaña tendrá carácter voluntario para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo, incorporando así un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente.

Este cuadro detalle es voluntario para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019 debido a la crisis sanitaria del Coronavirus, que puede implicar dificultades para los contribuyentes en la implementación de los desarrollos informáticos y funcionales necesarios, si bien, la finalidad de este desglose es que en periodos impositivos siguientes sea obligatorio.

Esta modificación va dirigida a facilitar la cumplimentación de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) en ejercicios futuros al conocer si las correcciones fiscales practicadas son permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a fin de ejercicio de cada uno de los ajustes. Esta información se agrupará en el cuadro resumen contenido en las páginas 26 bis a 26 sexies del Modelo 200, que también será de cumplimentación voluntaria para períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2019.

Modificaciones normativas 2018

Algunas modificaciones normativas que tuvieron efectos una vez iniciado el período impositivo de 2018, pueden constituir para determinados contribuyentes, dependiendo de la fecha de inicio de su período impositivo, una novedad en su declaración del impuesto.

La **Ley 8/2018, de 5 de noviembre,** modificó, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 7-11-2018:

- La regulación de la Reserva para inversiones en Canarias **(artículo 27 Ley 19/1994).**
- Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.
- La deducción por inversiones en Canarias **(artículo 94 Ley 20/1991).**
- Entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tienen derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal, incrementándolos en un 30 % **(artículo 94 bis Ley 20/1991).**

El **Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre**, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 10-11-2018, reguló un nuevo supuesto de gasto fiscalmente no deducible al establecerse que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la deuda tributaria del ITPAJD, modalidad AJD-documentos notariales, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en los que el sujeto pasivo sea prestamista **(artículo 15.m LIS).**

MERCANTIL

LEY CONCURSAL

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE nº 127 de 7/5/2020)

Entrada en vigor: el 1 de septiembre de 2020.

El texto refundido de la Ley Concursal se dicta en cumplimiento de la **disposición final tercera de la Ley 1/2019,** de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que habilitaba un nuevo plazo para su elaboración e incluía la facultad, en amplios términos, de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que debían ser refundidos.

«La historia de la ley concursal es la historia de sus reformas», así lo reconoce la Comisión General de Codificación encargada de esta refundición legal.

La nueva ley tiene como objetivo ordenar un texto que las sucesivas reformas habían enmarañado; redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender y, por tanto de aplicar y eliminar contradicciones e incluso normas duplicadas o innecesarias. En tres palabras: reordenación, clarificación y armonización

Reordenación

La alteración de la sistemática llevada a cabo por el nuevo texto legal facilita la identificación de la norma y la comprensión de la función que cumple Esta nueva distribución ha supuesto el traslado y la recolocación de muchos artículos hasta ahora contenidos en Títulos diferentes de la Ley Concursal.

Clarificación

En este sentido, el Gobierno, con esta nueva norma, no solo ha pretendido ofrecer un texto que fuera sistemático claro e inteligible, sino que también ha afrontado una verdadera tarea refundidora con *«ajustes»* importantes orientados a mantener la unidad de las concepciones, convertir en norma expresa principios implícitos, completar soluciones legales colmando las lagunas existentes y rectificar las incongruencias detectadas. Son estas razones por las que algunos afirman que la labor técnica de elaboración de la nueva ley aporta: *«contenido innovador»*.

Fragmentación

Son más de 750 artículos, 507 por encima de los de la Ley que derogará casi en su integridad **(Ley 22/2003, de 9 de julio).** Este incremento, en parte se debe a que en el nuevo texto refundido se dedica un artículo a cada materia, evitando que un mismo precepto se ocupe de cuestiones distintas o heterogéneas.

En ocasiones, un solo artículo de la Ley Concursal ha dado lugar a todo un capítulo o a toda una sección: Así, el **artículo 5 bis de la Ley Concursal**, sobre comunicación de negociaciones con los acreedores; el **artículo 64,** sobre los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de trabajo; el **artículo 100**, sobre contenido de la propuesta de convenio; el **artículo 149,** sobre reglas legales en materia de liquidación de la masa activa; el **artículo 176 bis,** sobre especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa; o el **artículo 178 bis,** sobre el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Un caso particular es el del **artículo 71 bis,** sobre el régimen especial de rescisión de determinados acuerdos de refinanciación y el de la **disposición adicional 4.a,** sobre homologación de esos acuerdos, que han dado lugar a todo un Título.

Acuerdos de Refinanciación

A propósito de los acuerdos de refinanciación, solo lamentar la oportunidad perdida de solventar las numerosas deficiencias detectadas en su aplicación. Quizás sea aquí donde los límites de la refundición resultan más patentes, pues la delegación para aclarar no es delegación para reconstruir sobre nuevas bases las instituciones, a pesar del *«contenido innovador»* mencionado.

Europa

En el último Libro de la nueva ley se incluyen las normas de Derecho internacional privado. La razón de esta posposición se centra en la coherencia sistemática, pues existen normas del Derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos tal y como establece el **Reglamento (UE) 2015/848.**

La Junta Fiscal Europea pide aclarar antes de la primavera de 2021 la vuelta a la consolidación fiscal

La Junta Fiscal Europea señaló que la suspensión de las reglas fiscales comunitarias derivada de la crisis provocada por la pandemia de coronavirus estaba *«plenamente justificada»* y por el momento no ve razones para activarlas de nuevo, aunque ha pedido que se aclare como muy tarde para la primavera de 2021 cómo se retomará la senda de la consolidación fiscal.

El organismo fiscal independiente de la UE ha publicado su informe anual y en él destaca que la grave crisis provocada por la COVD-19 justificó que se recurriera a la cláusula de escape general prevista en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Sin embargo, critica que su activación *«debería haber aportado indicaciones sobre el calendario y condiciones de salida o revisión»*.

«Se deberían ofrecer aclaraciones durante la primavera de 2021 como muy tarde», remarca el texto que ha presentado la Junta Fiscal Europea, en el que también remarca que *«obviamente no hay razones para desactivar la cláusula en estos momentos»*.

La UE suspendió las normas fiscales del Pacto de Estabilidad y Crecimiento a finales de marzo con el objetivo de dar margen presupuestario a los gobiernos para lanzar sus programas de estímulo económico. De esta forma, decayeron los ajustes estructurales exigidos a cada Estado miembro pero solo de forma temporal, hasta que las reglas fiscales comunitarias sean recuperadas.

La Junta Fiscal Europea ha pedido en este contexto que se aclare cuanto antes qué indicadores se tendrán en cuenta para volver a la senda de la consolidación fiscal. *«Sin un entendimiento común sobre cuándo y cómo se revisará la cláusula, la transición a una aplicación normal del Pacto conducirá a polémicos debates»*, advierten.

Así, a juicio de la Junta Fiscal Europea, *«no sería aconsejable»* que la tasa de crecimiento del PIB fuera el indicador clave para recuperar el Pacto de Estabilidad. Por contra, esperar a que la eurozona recupere el PIB previo a la crisis *«tendría más sentido»*.

Agencia Europa Press

El ICAC espera que el nuevo reglamento de auditoría entre en vigor en 2021

El presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Santiago Durán, confía en que el nuevo reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas entre en vigor el 1 de enero de 2021, para conseguir delimitar la estructura normativa de la profesión, al mismo tiempo que ha reclamado *«colaboración»* el sector.

El representante de la máxima autoridad contable española ha defendido que el borrador inicial de este nuevo reglamento *«se ha mejorado»* mediante la identificación de los intereses de la profesión auditora.

Por su parte, el presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE), Ferran Rodríguez, ha lamentado que la gestación del nuevo reglamento haya sido *«un proceso muy largo»* y ha reivindicado que *«se escuche y comprenda la situación del sector»*, tanto en lo que se refiere a la implementación del propio reglamento como a los *«retos de futuro»* que afronta el sector en su conjunto.

De su lado, el presidente del Col·legi, Antoni Gómez, ha manifestado que *«aunque en España el porcentaje de auditorías voluntarias alcanza el 30 %, habría que potenciar todavía más su práctica en pos de la necesaria confianza y transparencia entre organizaciones y para el conjunto de la sociedad»*.

«En estos tiempos convulsos, mantener y aumentar la confianza entre empresas e instituciones es, sin duda, importantísimo para la recuperación y el desarrollo económico del país», ha añadido Gómez.

Agencia Europa Press

UGT exige que el contagio del COVID-19 se considere enfermedad profesional para el personal sociosanitario

La Unión General de Trabajadores (UGT) solicitó a la Secretaria de Estado de la Seguridad Social que las enfermedades padecidas por el personal, que presta servicio en centros sanitarios o sociosanitarios como consecuencia del contagio del nuevo coronavirus, sean consideradas como enfermedad profesional en lugar de como accidente de trabajo sin ningún tipo de limitación temporal.

El sindicato ha exigido que el contagio debe considerarse contingencia profesional, no como accidente de trabajo, sino como enfermedad profesional conforme a lo establecido en el artículo 157 TRLGSS, para determinados profesionales.

Y es que, a juicio del sindicato, existen determinadas actividades, contempladas en el Anexo 1 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, para las que el contagio de la COVID19 debe de considerarse jurídicamente como *«enfermedad profesional»*.

En concreto, se contemplan como enfermedades profesionales las infecciosas causadas por agentes biológicos (Grupo 3) por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección.

En este sentido, UGT ha exigido que las enfermedades profesionales tengan, como estipula la normativa, un especial seguimiento con reconocimientos médicos previos y periódicos obligatorios, con sus correlativas responsabilidades por falta de cumplimiento

Adicionalmente, tienen previstos períodos de observación y obligaciones especiales. Según el sindicato, las actividades profesionales que deberían estar sujetas a la consideración de enfermedad profesional por contagio de la COVID-19 serían el personal de laboratorio; y el personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio.

Completan la lista los trabajadores del transporte sanitario; los trabajadores de laboratorios de investigación o análisis clínicos; los trabajos de toma, manipulación o empleo de sangre humana o sus derivados; los odontólogos; el personal de auxilio; los trabajadores de centros penitenciarios y el personal de orden público.

Agencia Europa Press

Wolters Kluwer

LA LEY

Registro de la jornada y adaptación del tiempo de trabajo por motivos de conciliación

El propósito de esta monografía es ofrecer al lector claves teóricas y prácticas para poder solucionar todas las dudas y problemas aplicativos que suscita en las empresas el cumplimiento de la obligación legal de registrar la jornada de trabajo.

El libro consta de dos partes ordenadas en capítulos que adoptan la forma de una pregunta general que va desglosándose —a lo largo de epígrafes y subepígrafes— en preguntas concretas, a las que se pretende responder de forma clara. Este formato pretende resultar particularmente útil y atractivo a jueces, inspectores de trabajo, sindicatos, patronales, autoridades laborales, abogados, graduados sociales, responsables de recursos humanos y, en general, a todos aquellos profesionales de las relaciones laborales que en su día a día tienen que vérselas con la difícil tarea de articular fórmulas y buscar soluciones adecuadas para compaginar la tutela de la salud y el tiempo libre del trabajador con el interés de las empresas en contar con trabajadores con la máxima disponibilidad para ejercer su desempeño.

Directores: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y Erik Monreal Bringsvaerd

También en digital

Tu libro en Smarteca, ahora mucho más que un libro:

Consulta en las **bases de datos de Wolters Kluwer** todas las referencias legales y jurisprudenciales citadas.

Consulta las condiciones de compra de esta obra en:

tienda.wolterskluwer.es
91 602 01 82
clientes@wolterskluwer.com

GRUPO ASESOR ROS

www.rosgrupoasesor.es

Elche:
Plaza de palacio, 1 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 965 45 46 49
elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:
Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 42 44 09
Fax: 34 966 61 50 52
juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:
Major de la Vila, 9 entlo.
03202 Elche
Tel: 34 965 45 51 45
Fax: 34 966 45 46 49
auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:
Juan Carlos I, 3 entlo.
03600 Elda
Tel: 34 965 39 27 62
Fax: 34 966 96 57 23
elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:
Mayor, 10 entlo.
03140 Guardamar
Tel: 34 965 72 75 11
Fax: 34 965 72 75 29
guardamar@rosgrupoasesor.es